



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387

Correo: [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha- La Guajira

**TUTELA**

**2020-00125-00**

**ACCIONANTE: ROSA DEL CARMEN LARA BRITO**

**ACCIONADO: SENA- CNCS**

**RADICADO: 44-001-33-40-001-2020-00125-00**

**FECHA DE REPARTO: 15 de septiembre de 2020**

Riohacha, 14 de septiembre de 2020

Señor (a)  
**JUEZ (A) PENAL del CIRCUITO**  
[ofijudrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofijudrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Riohacha – La Guajira

Asunto: ACCION DE TUTELA

Accionante: **ROSA DEL CARMEN LARA BRITO**

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Vinculado: OSIRIS MARÍA MONTES ARAGON  
NORIS CAROLINA ZABALETA RAMOS  
ANELSIS LEONOR FERNÁNDEZ MEJÍA  
NORALMA PERALTA MENDOZA y otros  
Aspirantes al empleo de carrera identificado con el código  
OPEC 58266, ofertado a través de la Convocatoria SENA 436  
de 2017.

Radicado:

Yo, **ROSA DEL CARMEN LARA BRITO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.937.384, y actuando en nombre propio, acudo a su Despacho para presentar ACCION DE TUTELA en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, representada legalmente por doctor **Frídole Ballén Duque** o quien haga sus veces y contra el **SENA**, representada legalmente por el doctor **Carlos Mario Estrada Molina** o por quien haga sus veces, con el objeto de que se proteja mi derecho fundamental y constitucional a obtener igualdad, debido proceso, buena fe, acceso a cargos en carrera, con base en los siguientes:

### HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer 3.766 empleos, con 4.973 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

2. Me presenté a la convocatoria 436 de 2017, nivel profesional, grado 1, Ingeniera del medio ambiente, en el área funcional de Gestión de Formación Profesional Integral.
3. Que superé las pruebas aplicadas en la convocatoria 436 de 2017, ocupando el puesto 6° en la lista de elegibles que tiene una vigencia de dos años.
4. Que así mismo, me encuentro inscrita en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición 6° para la OPEC 58266, según Resolución 20182120138705 del 17-10-2018, la cual se anexa.
5. Que la lista de elegibles se encuentra en firme y se vence el veintinueve (29) de noviembre de 2020.
6. Que una vez ocupada la primera vacante, paso al puesto 5° en la lista, con las vacantes que han surgido en el transcurso de la convocatoria, gozando de pleno derecho adquirido, para ser nombrada en período de prueba en uno de estos empleos.
7. Que igualmente, el SENA crea mediante el Decreto 552 de 2017, novecientos (900) cargos en el nivel profesional, en uno de los cuales, le solicité sea nombrada por estar en la lista de elegibles y la misma estar vigente por dos (2) años.
8. Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades accionadas SENA y CNSC vulneran mis derechos a la igualdad, debido proceso, principio de buena fe y principio del mérito, al no haber sido llamada para que me nombren en periodo de prueba en los empleos que se encuentran vacantes y ocupados en provisionalidad y/o encargo.

9. Soy madre cabeza de familia y las entidades accionadas SENA Y CNSC están vulnerando a su vez el derecho de mis hij@s Valery Michel Duque Lara de 11 años, estudiante de sexto (6°) grado y Manuel Arley Duque Lara de 8 años, estudiante de tercero (3°) de primaria, ya que dependen económicamente de mí, desmejorando su educación y restringiendo el apoyo de sus actividades culturales, deportivas y extracurriculares al no poder cubrir sus necesidades del hogar.
10. Que así mismo es la entidad SENA quien debe solicitar autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para hacer uso de la lista de elegibles previo al pago de los derechos.
11. Quienes estamos en la lista de elegibles al superar todas las etapas del concurso contamos con una legítima expectativa para ser nombrados, si se generan nuevas vacantes.
12. Las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el SENA vulneran los derechos a la igualdad, debido proceso, principio de buena fe y principio del mérito, al no darle continuidad a la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA; para que me nombren de la lista de elegibles, en estricto orden según Resolución 20182120138705 del 17-10-2018, con una vigencia de dos (2) años, en periodo de prueba, en los empleos de carrera administrativa que se encuentran ocupados en provisionalidad y encargo definitivo.
13. Que se sigue dilatando por parte de las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el SENA y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.
14. Que se están vulnerando los derechos fundamentales de **ROSA DEL CARMEN LARA BRITO** y de todos los integrantes de la lista de elegibles,

según Resolución 20182120138705 del 17-10-20, con una vigencia de dos (2) años.

- 15.No obstante, las dilaciones injustificadas del SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para proceder conforme a la Ley 909 de 2004 y 1960 de 2019, con más de **22 meses** esperando una decisión de fondo.
- 16.La Resolución 20182120138705 del 17-10-20, dice en el **ARTÍCULO SEXTO**: - La lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**Por dichas razones**, solicito que se aplique el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1.(...)

2.(...)

3.(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**”.

## PETICIÓN

**Primero:** Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, principio de buena fe y el acceso a los cargos de carrera.

**Segundo:** Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y al SENA, que, en un término perentorio, me nombren en periodo de prueba, en el empleo, denominado Profesional grado 1, del sistema general de carrera del SENA, que cuenta con planta global. Lo anterior, por encontrarme inscrita en el Banco Nacional de Lista de Elegibles posición seis (6) para la OPEC 58266, según Resolución 20182120138705 del 17-10-2018, que quedó en firme, se me nombre en un cargo igual y/o equivalente nivel profesional grado 1, en el SENA (de los novecientos (900) cargos creados en el Decreto 552 de 2017) o en cualquier otra dependencia de la misma donde haya una plaza vacante, que se provea con la lista de elegibles.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **Procedencia de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos en materia de Concurso de Méritos**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **idóneos** para predicar amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **expeditos** para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo

transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

*“(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obra en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

En el mismo sentido axiológico, la Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

*“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos*

*casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles.

## **MECANISMOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO Y ASCENSO EN CARGOS PÚBLICOS**

Conforme el artículo 125 de la Constitución Nacional, la provisión de los cargos públicos por regla general se armoniza con el principio del mérito, a partir de un procedimiento objetivo de selección donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro corresponden a criterios relacionados con el mérito, y no a facultades discrecionales del nominador.

En relación con el sistema de provisión de empleos en la administración pública, es la carrera administrativa el mecanismo legalmente implementado para el ingreso, a partir de la necesidad de aprobar todas las etapas del concurso de méritos respectivo.

La regulación de la Convocatoria debe ser consonante con los parámetros de otras fuentes jurídicas de mayor jerarquía, como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. Deviene importante resaltar el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, relativa a la provisión de todos los empleados de carrera administrativa, mediante período de prueba o ascenso, con las personas seleccionadas en el concurso de méritos.

*“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.  
El proceso de selección comprende:*

*1.Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

*2.Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3.Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

*Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

El Decreto 1083 de 2015, vigente para la fecha de inicio de la Convocatoria reglamenta algunos aspectos relevantes en torno a la provisión de vacantes definitivas y temporales en los empleos de carrera. Se transcriben los artículos más relevantes, así:

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacantes definitivas.** *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

*Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas de carrera, según corresponda.*

*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.*

*Las vacantes definitivas en empleo de período o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan”.*

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cago y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 1°.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 2°.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**“ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales.** Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Lista de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

*En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.*

*En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá los criterios objetivos.*

*El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento”.*

## PRUEBAS

1. Copia de la lista de elegibles Resolución 20182120138705 del 17-10-2018.
2. Copia de mi cedula de ciudadanía
3. Google Decreto 552 de 2017 SENA  
<https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Decreto+552+de+2017+sena>
4. Circular Externa No.0001 de 2020 CNSC, Instrucciones para la aplicación del criterio unificado “Uso de lista de elegibles en el

contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

5. Fecha de vencimiento de la lista de elegibles hasta el veintinueve (29) de noviembre de 2020. <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
6. Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil No.165 del 12 de marzo de 2020 *“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*.
7. Respuesta al derecho de petición con radicado No. 2020201040511 del 22 de mayo de 2020, por parte del Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la presente va dirigida a 44 peticionarios que solicitaron el replanteamiento, corrección y aclaración del Criterio Unificado *“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019”*.
8. Complementación Criterio Unificado en el cual manifiesta lo siguiente: La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de **“mismo empleo”**, definido en el Criterio Unificado *“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”*; incluyendo *“mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado”*.

#### **Exhortos al SENA para que anexe:**

- Según el Decreto 552 de 2017, en el cual se crean unos cargos de carrera administrativa en el SENA anexe la conformación de la nueva planta de cargos con la especificación de cada uno de los novecientos (900) cargos creados como profesional, en cada año 2017, 2018 y 2019 y el lugar donde se encuentra ciudad y departamento.
- Según el Decreto 552 de 2017, Certifique en cada uno de los años 2017, 2018 y 2019, los novecientos (900) cargos creados, especificando para cada año, de la planta global la denominación del cargo profesional.

“DECRETO 552 DE 2017

(Marzo 30)

*Por el cual se modifica la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones*

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,**

**En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y**

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA en la sesión del 17 de diciembre de 2014 mediante el Acta No. 1510 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la ampliación de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública el estudio técnico para la modificación de la planta, el cual obtuvo concepto favorable.

Que el Director de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación certifica que hay disponibilidad presupuestal para la ampliación de la planta de personal del SENA, con cargo a los proyectos de inversión "Capacitación a trabajadores y desempleados para su desempeño en actividades productivas, y asesoría y asistencia técnica empresarial, para el desarrollo social, económico y tecnológico, a través de los centros de formación del SENA" y "Crédito hipotecario para sus empleados y pago de cesantías"

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º-** Créanse en la planta global de empleos del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA los siguientes cargos,

<b>Nº DE CARGOS</b>	<b>DENOMINACION DEL CARGO</b>	<b>CÓDIGO</b>	<b>GRADO</b>
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
40	Profesional	2020	20
40	Profesional	2020	12
165	Profesional	2020	10
127	Profesional	2020	08
528	Profesional	2020	06
2100	Instructor	3010	1-20

**PARÁGRAFO:** El Director General distribuirá los nuevos cargos de la planta global mediante acto administrativo y ubicará el personal teniendo en cuenta las necesidades del servicio de la entidad.

**ARTÍCULO 2º-** Los empleos creados en el presente decreto se proveerán de manera progresiva en las vigencias 2017, 2018 y 2019 a razón de 700 instructores y 300 profesionales anualmente.

**ARTÍCULO 3º-** El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA proveerá los empleos creados en el artículo primero del presente decreto, de acuerdo a la apropiación y disponibilidad presupuestal

**ARTÍCULO 4º-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente al Decreto [250](#) de 2004 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2017.**

**MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**CLARA LÓPEZ OBREGÓN**

**LA MINISTRA DE TRABAJO**

**LILIANA CABALLERO DURÁN**

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**NOTA: Publicado en el Diario Oficial No.50.191 de 30 de marzo de 2017."**

- Así mismo, anexe copia del reporte a la CNSC de los cargos novecientos (900) cargos de profesional creados para la nueva convocatoria.

## ANEXOS

Las pruebas enunciadas en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACION

Las partes accionadas pueden ser notificadas.

### Accionadas:

**Frídole Ballén Duque**, en su condición de representante legal y/o Presidente de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) puede ser notificado en el correo [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co).

**Carlos Mario Estrada Molina** en su condición de representante legal del SENA, puede ser notificado en el correo [carlos.estrada@sena.edu.co](mailto:carlos.estrada@sena.edu.co) y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co).

### Vinculad@s:

**OSIRIS MARÍA MONTES ARAGON**  
**NORIS CAROLINA ZABALETA RAMOS**  
**ANELISIS LEONOR FERNÁNDEZ MEJÍA**  
**NORALMA PERALTA MENDOZA** y otros aspirantes al empleo de carrera identificado con el código OPEC 58266, ofertado a través de la Convocatoria SENA 436 de 2017.

### Accionante:

**ROSA DEL CARMEN LARA BRITO**, dirección es la calle 28 No. 12 B – 26 de la ciudad de Riohacha, Departamento de La Guajira, e.mail [rlarabrito@gmail.com](mailto:rlarabrito@gmail.com), celular 304 633 45 24.

Atentamente,



**ROSA DEL CARMEN LARA BRITO**  
 C.C. 40.937.384 de Riohacha, La Guajira

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **40.937.384**

**LARA BRITO**  
 APELLIDOS

**ROSA DEL CARMEN**  
 NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-DIC-1980**

**RIOHACHA**  
 (LA GUAJIRA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

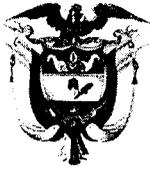
**1.57**      **A+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**14-MAY-1999 RIOHACHA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-4800100-00209617-F-0140937384-20100119      0020094474A 1      7980604876



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120138705 DEL 17-10-2018**

*"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58266, denominado **Profesional**, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58266, denominado **Profesional, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera denominado **Profesional, Grado 1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria N° 436 de 2017, bajo el código OPEC No. 58266, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	5166322	JOHNATHAN	FRAGOZO SARMIENTO	69,74
2	CC	40924821	OSIRIS MARIA	MONTES ARAGON	68,87
3	CC	1118804574	NORIS CAROLINA	ZABALETA RAMOS	67,03
4	CC	56081373	ANELSIS LEONOR	FERNANDEZ MEJIA	63,35
5	CC	56073958	NORALMA	PERALTA MENDOZA	63,17
6	CC	40937384	ROSA DEL CARMEN	LARA BRITO	62,64
7	CC	84062952	YIMI JOSE	DELUQUEZ RAMIREZ	61,49
8	CC	1118836219	NELSON NALLITH	RODELO CELEDÓN	59,60
9	CC	40922735	ENITH	MENDOZA BALLESTEROS	59,58
10	CC	84086770	STANLEY JAVIER	BORREGO BARROS	59,34
11	CC	63338239	LILIA STELLA	BALLESTEROS GARCIA	58,71
12	CC	17954528	ELKIS	PEÑARANDA PINTO	58,38
13	CC	84087076	IVAN JOSE	NIÑO CHARRIS	58,03
14	CC	1065584209	LAURA MARIA	LUNA TORRES	57,29
15	CC	40940415	DINA MARCELA	CATRO MONTERO	55,93

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **58266**, denominado **Profesional, Grado 1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**PARÁGRAFO:** Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

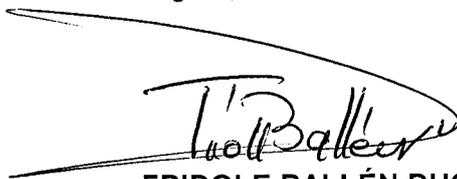
**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 17 de octubre de 2018



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Comisionado





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**ACUERDO No 0165 DE 2020**  
**12-03-2020**



20201000001656

*“Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,**

En uso de sus facultades otorgadas por la Constitución Política, los literales a), e) y f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los que tengan carácter especial de origen constitucional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 dispone dentro de las funciones de la CNSC la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, determina que con los resultados de las pruebas de los procesos de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil, o la entidad contratada por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso y que el uso de listas aplicará para proveer las vacantes objeto del concurso y para vacantes definitivas de cargos equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Que el literal e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 señala que la CNSC deberá conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”* determina la necesidad de modificar transitoriamente la vigencia de las listas de elegibles para efectos de garantizar la permanencia de los servidores nombrados en provisionalidad que acrediten la condición de prepensionados.

Que en desarrollo de estas normas, en sesión del 12 de marzo de 2020, la CNSC aprobó la reglamentación de la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique.

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE), resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General y en los Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique.

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

**ARTÍCULO 2°. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva:** Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.
2. **Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.
3. **Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
4. **Concurso mixto:** Concursos de mérito simultáneos para proveer vacantes ofertadas de una misma entidad a través de procesos de ascenso y abiertos.
5. **Declaratoria de desierto de vacantes de un empleo convocado:** Una o varias vacantes por empleo convocado serán declaradas desiertas por la CNSC mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:
  - a. No se hubiere inscrito ningún aspirante.
  - b. Ninguno de los inscritos haya acreditado los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.
  - c. Ningún concursante haya superado la totalidad de las pruebas eliminatorias.
  - d. La lista de elegibles esté conformada por un número inferior de aspirantes al número de vacantes ofertadas.
  - e. Además de las anteriores, para los concursos de ascenso, cuando para una o varias vacantes de un mismo empleo convocado se inscriba un número menor de servidores con derechos de carrera por vacante.
6. **Elegible:** Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.
7. **Lista de elegibles:** Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.
8. **Lista unificada del mismo empleo:** Es la que se adopta una vez provistas efectivamente las vacantes convocadas de un empleo en un proceso de selección mixto. Se realiza mediante la agrupación en una lista y en estricto orden de mérito con los elegibles aun no nombrados y que se encuentran en las listas de un mismo empleo que ofertó las vacantes a través de proceso de selección de ascenso y abierto.

Con los elegibles en esta lista se cubrirán las vacantes ofertadas en el proceso abierto cuando la lista de elegibles sea insuficiente, así como las nuevas vacantes que se generen durante su vigencia.
9. **Lista General de Elegibles para empleo equivalente:** Es el acto administrativo en el cual se agrupan en estricto orden de mérito a los elegibles de empleos equivalentes, para cubrir las vacantes definitivas de estos empleos, sea que se trate de vacantes declaradas desiertas o que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso mixto en la misma Entidad, en los términos establecidos en la Ley 1960 de 2019.
10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*

previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

11. **Firmeza total de Lista de Elegibles:** Se produce cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.
12. **Vigencia de la Lista de Elegibles:** Para los procesos de selección aprobados a partir de la expedición de este Acuerdo, el término de vigencia de la lista previsto en la Ley según corresponda, se contará a partir de la fecha en la que todas las posiciones que conforman dicha lista adquieran firmeza.
13. **Lista de Elegibles agotada:** Es la lista en la cual ha sido autorizado el uso de la totalidad de elegibles de la misma.
14. **Lista de Elegibles insuficiente:** Es la lista en la cual el número de elegibles es menor al número de vacantes a proveer.
15. **Lista de Elegibles agotada para concursos de ascenso:** Es la lista que después de la provisión efectiva del empleo para la cual se conformó, no podrá ser utilizada para la provisión de nuevas vacantes.
16. **Recomposición automática de la Lista de Elegibles:** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual se concursó o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.  
  
La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles en firme, no causa el retiro de esta.
17. **Uso de Lista de Elegibles:** Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8º de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.
18. **Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE):** Es un sistema de información administrado por la CNSC, conformado por las listas de elegibles históricas y vigentes, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la Comisión, actualizado con las novedades y la firmeza que vayan adquiriendo las listas en desarrollo de un proceso de selección y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.
19. **Provisión efectiva de la vacante:** Se produce cuando el elegible es nombrado, se posesiona y supera el período de prueba.

## TÍTULO II BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

### CAPÍTULO 1 DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

**ARTÍCULO 3º. Publicación de Lista de Elegibles.** El acto administrativo que conforma la lista de elegibles para el empleo será publicado en el BNLE por parte de la CNSC. La firmeza de la posición en la lista para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO:** Agotado el trámite de la solicitud de exclusión, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de la lista, por el medio que ésta determine.

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

**ARTÍCULO 4°. Solicitud de exclusión de uno o varios elegibles de la Lista.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad podrá solicitar a la CNSC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Igualmente, la exclusión podrá proceder de oficio o a petición de parte de conformidad con el artículo 15 del mencionado Decreto Ley 760.

**ARTÍCULO 5°. Nombramiento en período de prueba.** La actuación administrativa relativa al periodo de prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas.** Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

## CAPÍTULO 2 ORGANIZACIÓN Y USOS DEL BNLE

**ARTÍCULO 7°. Organización del BNLE.** Las Listas de elegibles se encuentran organizadas por procesos de selección, entidad y código de la Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC.

**ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles.** Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "*mismo empleo*" o de "*cargos equivalentes*" en la misma entidad.

**PARÁGRAFO:** Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

**ARTÍCULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles.** Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles.

**ARTÍCULO 10°. Cobro por el uso de Lista de Elegibles.** El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8° del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuará el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la CNSC y demás normas concordantes.

## TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

**ARTÍCULO 11°. Desempate de elegibles.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden.

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

**ARTÍCULO 12°. Reintegro a la Lista de Elegibles.** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal. De no poderse efectuar la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la CNSC, a la Lista de Elegibles en el puesto que corresponda, si ésta aún estuviere vigente.

**ARTÍCULO 13°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en su integridad el Acuerdo 562 de 2016.

**PARÁGRAFO:** Para los procesos de selección aprobados con anterioridad a la expedición de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones contenidas en la normatividad vigente al momento de su aprobación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 12-03-2020

  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
de Presidente



20201000000017

Bogotá D.C., 21-02-2020

## CIRCULAR EXTERNA Nº 0001 DE 2020

**PARA:** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal que cuentan con listas de elegibles vigentes.

**ASUNTO:** Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*", en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

De conformidad con el Criterio Unificado "*Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019*"<sup>1</sup>, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los "**mismos empleos**"<sup>2</sup> ofertados.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, procede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:

### 1. Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO)<sup>3</sup>.

El Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, deberá solicitar al Gerente del respectivo proceso de selección, la habilitación de la etapa OPEC en SIMO con el fin de adicionar la información de la nueva vacante definitiva.

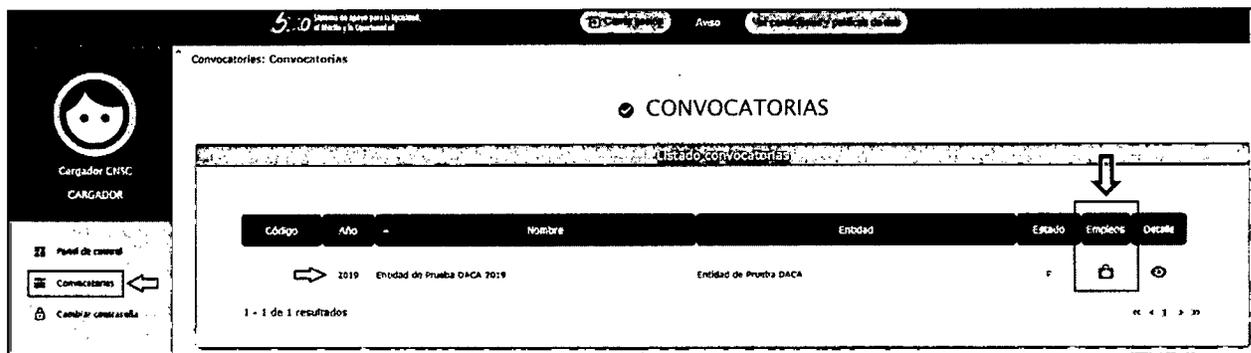
### 2. Crear el nuevo registro de vacante.

El servidor responsable del rol "cargador" de la entidad, deberá ingresar con su usuario y contraseña a SIMO, al módulo "Convocatoria", seleccionar el proceso de selección correspondiente y dar clic en la opción "Empleos".

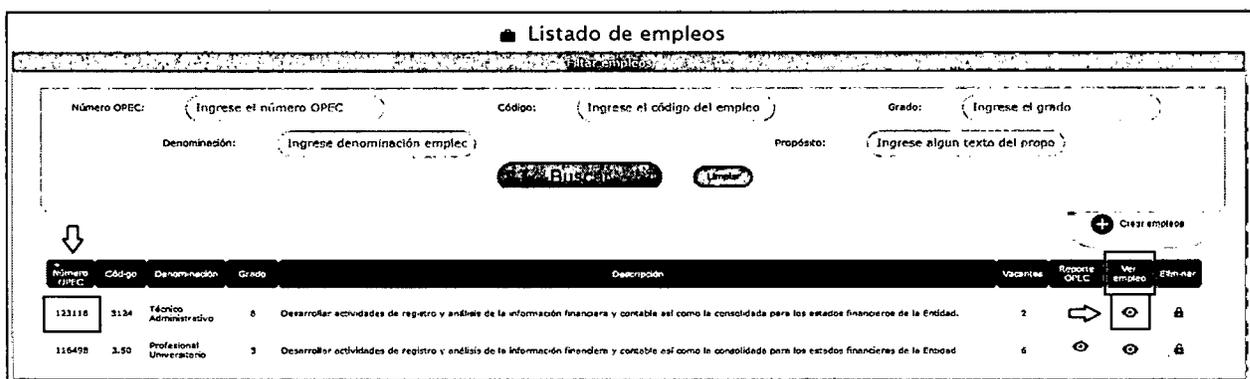
<sup>1</sup> Expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el 16 de enero de 2020 y publicado en la página web enlace "Criterios y Doctrina".

<sup>2</sup> Entiéndase por "**mismos empleos**", los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

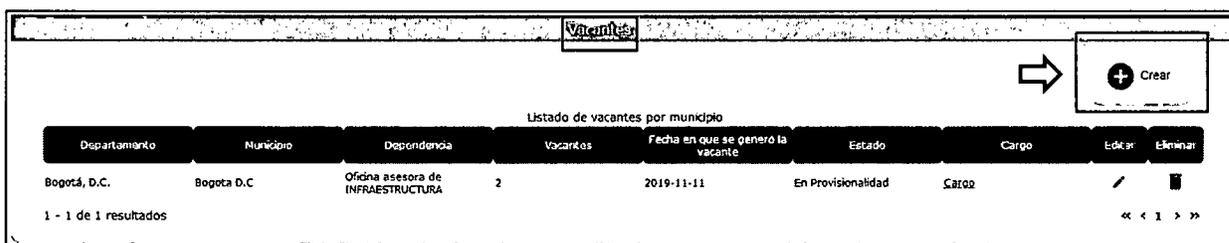
<sup>3</sup> Aplica únicamente a los procesos de selección finalizados que cuentan con lista de elegibles vigentes, toda vez que para el reporte de las nuevas vacantes definitivas la etapa OPEC se mantiene habilitada las 24 horas.



Posteriormente deberá ubicar el número OPEC en el cual se adicionará la vacante y seleccionar la opción "Ver empleo".



Al ingresar, ubicar la sección "Vacantes" y seleccionar el botón "Crear" para adicionar la nueva vacante que corresponde al mismo empleo.



Se generará automáticamente la ventana emergente "Vacantes" donde se deberá registrar la información relacionada a "Estado", "Departamento", "Municipio", "Dependencia" "Fecha en la que se generó la vacante" y "Número de vacantes".

Campos requeridos \*

Estado \* Seleccione el Estado

Departamento \* Seleccione el Departamento

Municipio \* Seleccione el Municipio

Dependencia \* Seleccione la dependencia

Fecha en que se generó la vacante: \* dd/MM/yyyy

Número vacantes \*

Aceptar Cancelar

Si las fechas de generación de las nuevas vacantes son diferentes, deberá realizar un registro en el botón "Crear" por cada una de ellas.

Se precisa que la información relacionada al departamento, municipio y dependencia de la o las vacantes por adicionar, debe ser la misma a la reportada en el proceso de selección que cuenta con listas de elegibles vigentes.

Si la vacante se encuentra provista transitoriamente, en encargo o provisionalidad, adicionalmente deberá incluir la información de los servidores que tengan esta condición, seleccionando el enlace "cargo".

Lista de vacantes por municipio

Departamento	Municipio	Dependencia	Vacantes	Fecha en que se generó la vacante	Estado	Cargo	Editar	Eliminar
Boyacá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-11	En Provisionalidad	CARGO	/	
Boyacá	Buenavista	Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA	1	2020-02-10	Provisto en Encargo	SERVID	/	

Para registrar la información correspondiente en la ventana "Información Complementaria Vacante" deberá seleccionar el icono "Crear".

Panel de control: Convocatorias, Listado de elegibles, Empleo, Información Complementaria Vacante

Información de la vacante:

Número OFC: 116488

ID Vacante: 203740300

Dependencia: Oficina asesora de INFRAESTRUCTURA

Departamento: BOYACA

Municipio: BUENAVISTA

Crear

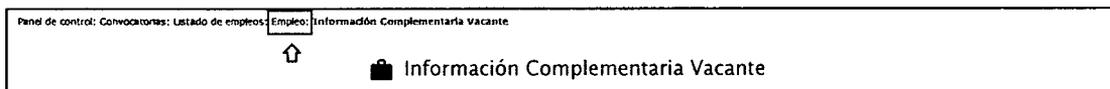
Listado de Funcionarios

NO hay registros asociados a esta búsqueda

En la ventana emergente denominada "Detalle" diligenciar el nombre, apellido, tipo y número de identificación, género, fecha de nacimiento y en el campo "Condición especial" deberá seleccionar la opción "No aplica".

A continuación, debe dar clic en el botón "Aceptar" con lo cual finalizará el proceso de actualización.

Una vez registrada la información, deberá dar clic en el botón "Empleo" ubicado en la barra superior de la ventana.



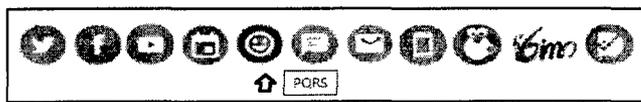
Posterior a ello, en la sección "Información del empleo" deberá dar clic en el botón "Confirmar Reporte OPEC", con el fin de generar la certificación del empleo reportado.

La certificación podrá ser consultada en el módulo "Convocatorias", pantalla "Listado de empleos", sección "Descripción" seleccionando en botón "Reporte OPEC".

### 3. Solicitar uso de listas de elegibles.

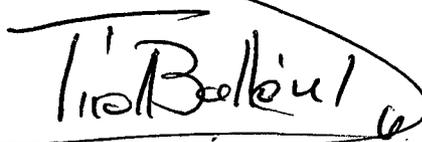
El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, deberá solicitar a esta Comisión Nacional la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los **“mismos empleos”** identificados con un número OPEC.

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando a la página web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS”.



En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicionó la nueva vacante.

Finalmente se recuerda que tanto el Representante Legal de la entidad y el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte de la OPEC y que el no reporte oportuno del mismo constituye una omisión administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004.

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
 Presidente

Elaboró: Dirección de Administración de Carrera Administrativa.  
 Revisó: Piedad Torres, Asesora Presidencia  
 Clara P. Despacho Comisionado Fridole B.D.



**COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020**

La CNSC, en sesión de Sala Plena del 6 de agosto de 2020, aprobó complementar el concepto de **"mismo empleo"**, definido en el Criterio Unificado *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"*, incluyendo *"mismos requisitos de estudio y experiencia exigidos para el empleo ofertado"*.

Por tanto, el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Bogotá, D.C. 6 de agosto de 2020

  
**FRÍDOLE BALLEEN DUQUE**  
 Presidente



Al responder cite este número:  
20202010420511

Bogotá D.C., 22-05-2020

La presente respuesta va dirigida a 44 peticionarios que solicitaron el replanteamiento, corrección y aclaración del Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 2019”.

Referencia: Radicados de entrada Nos. 20203200522912, 20203200522832, 20203200522902, 20203200522932, 20203200522902, 20203200522942, 20203200522972, 20203200522992, 20203200522982, 20203200523022, 20203200523032, 20203200523072, 20203200523092, 20203200523102, 20203200523162, 20203200523252, 20203200523302, 20203200523322, 20203200523352, 20203200523372, 20203200523452, 20203200523732, 20203200523812, 20203200523932, 20203200524332, 20203200524752, 20203200524802, 20203200525002, 20203200525282, 20203200525292, 20203200525462, 20203200525622, 20203200526082, 20203200526502, 20203200526732, 20203200527752, 20203200528432, 20203200528592, 20203200528622, 20203200529982, 20203200535312, 20203200535982, 20203200537402, 20203200549562.

Previo a la resolución de las peticiones radicadas ante la CNSC, es necesario traer a colación el a partes de la Sentencia T-466/04, M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, pronunciamiento a través del cual, la Corte Constitucional se refirió a la procedencia a favor de la administración, de dar respuesta con un escrito general a los peticionarios, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

*“(...) 1) que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;*

*2) que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;*

*3) que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y*

*4) que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación. (...)”*

Partiendo de los presupuestos definidos por la Corte Constitucional, pasa el Despacho a referirse a las características de los escritos de petición radicados bajo los números de referencia, mismos que de manera conjunta solicitan:

**“(...) PRIMERO: QUE SE REPLANTEE, CORRIJA Y ACLARE EL CRITERIO UNIFICADO DEL 16 DE ENERO DE 2020 PARA LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 POR POSIBLE VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 13, 25, 29, 83 Y 125 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.**

**SEGUNDO: Que para el Uso de lista de elegibles en aplicación a la Ley 1960 de 2019 para la Convocatoria 436 de 2017 entidad Sena se aplique el acuerdo 562 de 2016 artículo 3 Numeral 7 y el Decreto 1083 de 2015 **ARTÍCULO 2.2.11.2.3** normas que rigen dicha convocatoria para el uso de listas de elegibles donde debe quedar claro los términos **EMPLEO CON SIMILITUD FUNCIONAL acuerdo 562 de 2016 y empleo equivalente decreto 1083 de 2015 donde se deben exigir puntualmente los siguientes requisitos:****

- Igual denominación
- Igual Código
- Igual Grado.
- Igual Asignación Básica mensual
- Iguales o similar Funciones
- Estudio, experiencia, y competencias laborales iguales o similares

**TERCERO: Solicito que para EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES en la convocatoria 436 de 2017 para proveer los cargos desiertos, temporales, cargos no ofertados entre vacantes, cargos provisionales y cargos en encargo se le dé Aplicación a la Similitud Funcional con empleos Equivalentes, tal como está estipulado en el acuerdo 562 de 2016 y el decreto 1083 de 2015.**

**CUARTO: Solicito que este derecho de petición sea contestado de fondo y en los términos estipulados de la Ley 1755 de 2015. (...)**

En este punto, es importante señalar que la petición correspondiente al radicado No. 20203200549562 de 2020, maneja idéntico formato y estructura que las demás peticiones relacionadas, variando únicamente en el proceso de selección al que se refiere, esto es Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Situación que no impide su resolución, habida cuenta que comprende igual formato, estructura, argumentos y pretensión, la cual consiste en el replanteamiento, corrección y aclaración del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, por posible violación a los artículos 13, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Nacional.

Reglón seguido y frente a los numerales segundo, tercero y cuarto, se informa que la CNSC dará amplia publicidad al concepto contenido en esta respuesta, remitiéndola a las direcciones de correo electrónico reportadas por los actores. Así y observándose el cumplimiento de los presupuestos definidos por la Corte Constitucional procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud de replanteamiento, corrección y aclaración del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

El Criterio Unificado **“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019”**, de 16 de enero de 2020, analizó el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme de los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2017.

En consecuencia y con fin de desatar el primer problema jurídico planteado<sup>1</sup> en el referido pronunciamiento, la CNSC enunció lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, que establece: “(...) **la presente ley rige a partir de su publicación** (...)”, situación que ocurrió con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del **27 de junio de 2019**.

Así, y teniendo en cuenta que la Ley 1960 de 2019 surtió efectos a partir del 27 de junio de 2019, en el Criterio Unificado se hizo mención al *Principio de Ultraactividad de la Ley*<sup>2</sup>, resaltando que las convocatorias iniciadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, debían agotar su procedimiento, conforme a las reglas establecidas y vigentes al momento de aprobar el inicio de dichos procesos de selección, en garantía de la seguridad jurídica predicable respecto de las entidades y los aspirantes, mismas que no establecían la posibilidad de uso de listas de elegibles para cubrir empleos equivalentes de las plantas de personal de las entidades, limitándose de forma exclusiva a las vacantes que integraron la OPEC.

Bajo estas consideraciones, en el referido Criterio se indicó que: *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deben usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los **“mismos empleos”** (...)”* (Resaltado original).

En tal orden, se aclara que las listas de elegibles conformadas como resultado de un proceso de selección pueden ser usadas, previa solicitud de la entidad, para proveer durante su vigencia las vacantes de los empleos que integraron la OPEC de la respectiva convocatoria, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo No. 562 de 2016, que comprende el concepto de *“Similitud Funcional”*, concepto que resulta aplicable para las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos con ocasión de la configuración de la una de las causales del retiro del servicio (artículo 41 de la Ley 909 de 200), o las que resulten de las listas de elegibles con menor número de aspirantes o aquellas cuyo concurso haya sido declarado desierto.

No obstante, acatando lo dispuesto en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 por el cual se establece que el *“Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”* el cual señala, que *“(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su **vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”**”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Teniéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección.

Por lo anterior, para los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, no se incluyó la posibilidad de uso de las listas de elegibles para proveer **empleos equivalentes**, en la medida que dicho evento nació a la vida jurídica con la entrada en vigor de la Ley 1960 de 2019, por lo que no abarca las convocatorias anteriores a esta disposición.

<sup>1</sup> Primer problema jurídico planteado en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020: *¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?*

<sup>2</sup> Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Estas consideraciones, contrario a lo expresado en los escritos de la referencia, no desconocen los artículos 13, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política, ya que los aspirantes que integran las listas de elegibles expedidas en el marco de los concursos de méritos aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, detentan una situación jurídica consolidada que no se está desconociendo de manera alguna por parte de esta Comisión Nacional, por encontrarse amparados bajo las normas regulatorias de sus respectivos procesos de selección.

De otra parte, en lo referido al fallo de tutela que amparó los derechos invocados por la señora YOHANA OREJANERA PEREIRA, cabe destacar que las decisiones judiciales proferidas en sede de tutela surten efectos *inter partes*, afectando sólo a los extremos procesales involucrados en la causa, situación por la que no puede predicarse igual trato respecto de las aspirantes que no fueron objeto de la decisión y que se reitera deben ajustarse a los lineamientos definidos desde el inicio en el proceso de selección, mismos que no preveían la posibilidad de conformar listas de elegibles generales para la provisión de los empleos declarados desiertos.

Por lo expuesto, no se accede a la solicitud de replanteamiento, corrección y aclaración del Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019".

El presente documento será remitido al correo electrónico registrado por cada uno de los peticionarios, al igual que se publicará en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

Atentamente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

Proyectó: Miguel F. Ardila  
Revisó: Clara Cecilia Pardo I.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 15/09/2020 3:07:59 p.m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **44001334000120200012500**

**CLASE PROCESO:** TUTELA

**NÚMERO DESPACHO:** 001      **SECUENCIA:** 2285883      **FECHA REPARTO:** 15/09/2020 3:07:59 p.m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 15/09/2020 2:58:53 p.m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 001 RIOHACHA

**JUEZ / MAGISTRADO:** CEILIS YELEG RIVEIRA RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	40937384	ROSA DEL CARMEN	LARA BRITO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
		COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

**Archivos Adjuntos**

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_15-09-2020 3.04.04 p.m..pdf	1B7BF01AB1B4640D8517949EC1E1C588D4AFD4E2
2	PRUEBAS_15-09-2020 3.04.32 p.m..pdf	E774858D0438BDA1C1D2A423A96322E274988111
3	PRUEBAS_15-09-2020 3.05.09 p.m..pdf	019E1DF1AF3783B1AF636F00F72387B34DC75171
4	PRUEBAS_15-09-2020 3.05.43 p.m..pdf	1BCA454A43DB44A87DF9B05D992798DF89AC9F6F
5	PRUEBAS_15-09-2020 3.06.18 p.m..pdf	8F33456213DB477CB45E7AEF5FF35523EE1F8F09
6	PRUEBAS_15-09-2020 3.06.59 p.m..pdf	802DDE8678AFF4379390F5D2C53D86D08FEA6901
7	PRUEBAS_15-09-2020 3.07.37 p.m..pdf	CA5FEFBD5507EDCEFD3DE93AB79AAEDE302F2FC4

02861edc-b1ae-497f-994b-7d5f3636cef4

TATIANA LAUDITH CENTENO CAUSADO

**SERVIDOR JUDICIAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 2

Fecha: 15/09/2020 3:07:59 p.m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)**

**Secretaría**

Palacio de Justicia, Calle 7 No. 15-58, piso 4, teléfono 7285387

Correo: [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha- La Guajira

SECRETARIA: Hoy, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **PROCESO ADMINISTRATIVO**  
RADICADO: **44-001-33-40-001-2020-00125-00**  
MEDIO DE CONTROL: **TUTELA**  
DEMANDANTE: **ROSA DEL CARMEN LARA BRITO**  
DEMANDADO: **SENA Y CNSC**

Pasa al despacho de la señora Juez el presente Medio de Control, para proveer: informando que nos correspondió el presente expediente por reparto realizado por la Oficina Judicial de esta Ciudad.

Se deja constancia que se recibieron 8 archivos PDF con 2, 1, 3, 5, 1, 13, 4 y 5 folios respectivamente.

Lo anterior para los fines de su conocimiento,

Atentamente,

  
**EMEURY KARINA ACUÑA PARODY**  
Secretaria